

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00355

Dando alcance a la solicitud vista a folio 15 C-2, por Secretaría, ofíciase a las entidades bancarias relacionadas en el escrito, para que informen el trámite dado al oficio 00991 de 5 de septiembre de 2018, como quiera que aún no obra respuesta por parte de esas entidades. Anéxese copia del mencionado oficio y tramítese por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3a00f20840fad77203daaae9e3dd5effa6803abe88cc68c5044feae8f3fcf6**

Documento generado en 13/08/2020 01:08:41 p.m.

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00146

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,  
**RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del Banco Caja Social S.A. y en contra de David Antonio Sánchez Ruiz, por los siguientes conceptos:

1.- Por 4.513.3130 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$1.224.454.16 M/Cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de julio de 2019 a febrero de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por 104.142.2064 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$28.253.603.55 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda, esto es, 4 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 *ibídem*.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No **50N-20563774**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.- Reconócese a la abogada Blanca Cecilia Muñoz Castelblanco, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbe5383396a9f84f59984c321a856c3e43102492ffc324854fd3e80827f880ab**

Documento generado en 13/08/2020 01:05:37 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00147

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-**Hágase alusión a la dirección electrónica del demandado José Ignacio Pava Salcedo y del demandante [numeral 10 *ibídem*]

**1.2.-** Acredite el derecho de postulación con el que cuenta Ermides Montenegro Fuentes, para incoar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C. G. del P., que a su tener reza: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. [Subrayas del Juzgado]

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1042f404981bd196c53e6086f0855f25212d69202407a96fe363bf329abf8500**

Documento generado en 13/08/2020 12:58:49 p.m.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00158

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

### RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del Conjunto Residencial Paulo VI Segundo Sector P.H. y en contra de Alberto Comas Romero, por los siguientes conceptos:

**1.- Por \$43.865.00 M/cte.**, por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019.

**1.1.-** Por los intereses moratorios respecto de la cuota de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

**2.- Por \$357.800.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2018, a razón de \$178.900.00 cada cuota.

**2.1.-** Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

**3.- Por \$2.464.800.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2018 a diciembre de 2019, a razón de \$189.600.00 cada cuota.

**3.1.-** Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

**4.-** Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

**4.1.-** Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Se reconoce a la abogada Daneris Angélica Orozco de Armas, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42e89425c11506af72513c19c436170c5893070d1e3ca9e32f6ed600b397a2a7**

Documento generado en 13/08/2020 01:02:01 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00157

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio de los demandados [numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

**1.2.-** Aclárense las pretensiones 7, 8, 9 y 10 de la demanda, toda vez que se solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$836.700.00 por concepto de cuotas de administraciones correspondientes a los meses de julio y agosto de 2019, respectivamente; no obstante, según se desprende del título ejecutivo allegado, dichos rubros no se encuentran certificados. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

**1.3.-** Acredite el derecho de postulación con el que cuenta Yair Humberto Castañeda Celeita, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Código de verificación:

**6b962a6d499083081619ee282781762269eac49f66e2d0d8788567032fdc34e0**

Documento generado en 13/08/2020 01:00:22 p.m.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00150

Revisado los títulos ejecutivo allegados con la demanda (fol. 2 a 5 C-1), el Juzgado advierte que los mismos no cumplen con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: *“[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa claridad es la que se cuestiona el Despacho, pues por un lado en los pagarés allegados como base de la ejecución se indicó que la fecha de vencimiento del título sería el 6 de octubre de 2019, no obstante, también se dijo que el pago se haría en 10 “*contados mensuales*” de \$123.680.00 y \$108.400.00, respectivamente, “*dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, empezado desde el mes de febrero y así sucesivamente todos los meses hasta su pago total en el mes de noviembre del año electivo*”.

Así las cosas, si la primera cuota se pagaría en febrero de 2019, conforme el tenor literal de los títulos, la décima cuota acaecería, no el mes de octubre conforme lo señalan los mismos pagarés, sino en noviembre de esa misma anualidad, suscitándose una ambigüedad que compromete los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P, particularmente la exigencia relativa a la claridad y exigibilidad.

Así las cosas, este Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**036ff3109d0b5bbec3fecc1cab98d71805b87f34ff9a2e34068e9f4e95684569**

Documento generado en 13/08/2020 01:07:42 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00156

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio y número de identificación del demandante [numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

**1.2.-** Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el número de identificación de los demandados [numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

**1.3.-** Aclárense las pretensiones segunda y tercera de la demanda, y de ser el caso exclúyanse, como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el objeto de la restitución inmueble está encaminada a obtener la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del bien y no al pago de sumas de dinero.

**1.4.-** Hágase alusión a la dirección electrónica de la partes [numeral 10°, Art. 82 *ibídem*].

**1.5.-** Acredite el derecho de postulación con el que cuenta Alfonso de Jesús Díaz Forero, para incoar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C. G. del P., que a su tenor reza: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. [Subrayas del Juzgado]

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a934a7ed70cf89a6bd6692a00b62134406480b9680e56515925015423b8ff027**

Documento generado en 13/08/2020 12:59:51 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00153

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

### RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de Confirmeza S.A.S., y en contra de Paulo Alonso Arenas Zapata, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$28.617.113.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por la suma de **\$1.250.281.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2019.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado Luis Hernando Vargas Mora, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(2)

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61a69da9080fe5aa4076a64edb11774b230d7bc0ddfb397c67f131f33e5258a7**

Documento generado en 13/08/2020 01:01:26 p.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00154

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio de las demandadas [numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

**1.2.-** Aclare la pretensión segunda, toda vez que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso en concreto sería a partir del 9 de agosto de 2017 y no antes [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

**1.3.-** Aclare la pretensión tercera, en el sentido de indicar exactamente a que obligación corresponde el 10% a que refiere dicho pedimento [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

**1.4.-** Acredite el derecho de postulación con el que cuenta Jorge Enrique Reyes Santiago, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d7c8245bc5b8c60923d70905c09ff5306b81155cdb015d6631f02bfae7810a0**

Documento generado en 13/08/2020 12:59:19 p.m.





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00175

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,  
**RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del Banco Caja Social S.A. y en contra de Fredy Dueñez Miranda, por los siguientes conceptos:

1.- Por 2.655.6672 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$720.538.28 M/Cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de junio de 2019 a enero de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por 125.451.1038 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$34.037.518.94 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda, esto es, 10 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 *ibidem*.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No **50S-40701209**. Oficiese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.- Reconócese a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2739bf1109544629a8c1150316341bd1d6b0f2257e62920ad1fd68bb4534216**

Documento generado en 13/08/2020 01:06:40 p.m.

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00155

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,  
**RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del Banco Davivienda S.A., y en contra de Wilson Palacios Rodríguez y Mildred Pilar Aguirre Bustos, por los siguientes conceptos:

**1.- Por \$2.014.759.37 M/Cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de mayo de 2019 a enero de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

**2.-** Por la suma de **\$2.917.237.61**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de abril de 2019 hasta el 22 de enero de 2020.

**3.-Por \$29.419.272.86 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

**3.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la presentación de la demanda, esto es, 5 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 *ibídem*.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No **50N-20623771**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Reconócese a la abogada Sara Lucia Toapanta Jiménez, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6375f14c447de261edd9df6cb47dd00b5235699c437f4c8b1faab1136a80c5b4**

Documento generado en 13/08/2020 01:06:09 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00160

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de Blanca Elvira Lugo Pinzón y en contra de Yanin Cepeda Jaramillo, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15.379.000.00 M/Cte.**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio de 2019 a enero de 2020, a razón de \$800.000.00 cada cánón.

2.- Por la suma de **\$4.394.000.00, M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

3.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, entre la fecha de presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio. [Numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P.]

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado Camilo Mario Gascón Castillo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(2)

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0f1ee2f8d70e75d0a851dac88a4c5a10358633acece5e52d09a5ecf176505f64**

Documento generado en 13/08/2020 01:02:33 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00161

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclare los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si al valor correspondiente a \$20.266.013.00, por concepto de retroactivo pensional, le fue aplicado el descuento que refiere el artículo séptimo de la Resolución No SOP201801013152 de 29 de mayo de 2018 [ver fol. 57 vuelto] [numeral 5° del artículo 82 *ibídem*].

**1.2.-** Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del mes de marzo de 2018 [inciso 2° del artículo 85 del C. G. del P.

**1.3.-** Hágase alusión a la dirección electrónica de la partes [numeral 10°, Art. 82 *ibídem*].

**1.4.-** Adjúntese la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y los traslados correspondientes [inciso 2°, Art. 89 *ejusdem*].

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6fd831588d3233ddc11afbf72067644cb73f502530d3dac1863070e50ea6430**

Documento generado en 13/08/2020 01:00:55 p.m.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00162

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de Concretera Tremix S.A.S. contra Constructora Apeiro S.A.S., por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16.587.840.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado y que se encuentra contenido en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 1 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado Álvaro Escobar Puccetti, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(2)

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8a17ca54032286637b083b93f673304da93fce03519ca8d4bc49765f29f2b6e**

Documento generado en 13/08/2020 01:03:23 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00166

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, toda vez que el asunto de marras en una oportunidad ya había sido repartido a este Juzgado, en donde se negó el mandamiento de pago bajo el radicado 2019-01925 sin que el proceso, luego de ser radicado nuevamente, haya sido sorteado por reparto aleatoriamente, conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, que a su tenor indica que: “[c]uando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma”.

Y en este caso, la demanda radicada de nuevo ante la oficina judicial, fue enviada directamente a este Juzgado, lo anterior, se logra evidenciar con el acta de reparto vista a folio 21 C-1, en donde se lee la anotación “*primer reparto*” y con el número de secuencia 95117 que allí se registra, pues resulta ser el mismo que se asignó en un principio ante este Juzgado, según dan cuenta los archivos del Despacho, lo cual desatiende lo dispuesto en acuerdo en cita.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento la demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, para que las mismas sean sometidas legal y efectivamente a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bea5b688dc29cbe2fd4a6d13301402b31b6a3573e14c4f41fa62e68a9c544db8**

Documento generado en 13/08/2020 01:08:12 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00169

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

### RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por de mínima cuantía a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S. -endosatario del Banco Davivienda S.A.- y en contra de Jorge William Tamayo Bedoya, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16.557.459.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 7 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd4e467ee8f1fe8934b4467c1609e19a3b5674939b93b42ea1c9a58a4402c84d**

Documento generado en 13/08/2020 01:03:58 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00176

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,  
**RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y en contra de Marjorie Andreina Alfonso Rivera, Luisa María Rivera de Torres y Tulio Cesar Vargas Rivera, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$12.679.815.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado contenido en el pagaré base de la ejecución.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 10 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Santiago Mariño Piñeros, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf1dd693eced522e971f0d5f1a0ea2f95dfb39dfa20029403d852710e51e6e96**

Documento generado en 13/08/2020 01:04:30 p.m.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00207

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento ejecutivo por de mínima cuantía a favor del Banco Pichincha S.A. y en contra de Mauricio Pulido, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$19.697.922.00 M/Cte.**, por concepto capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 18 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Código de verificación:

**4daa6616a554915455034f837f0ed44763f02bd80e754900bc652b0f8d22df30**

Documento generado en 13/08/2020 01:05:04 p.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00208

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento ejecutivo por de mínima cuantía a favor de Home & Wellness S.A.S. y en contra de Diana Marcela Masson Arévalo, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$1.075.000.00 M/Cte.**, por concepto capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Olga Lucía Arenales Patiño, como endosataria en procuración de la parte actora.

Téngase en cuenta para efectos de notificación de la demandada, la dirección electrónica [dmasson@bancolombia.com.co](mailto:dmasson@bancolombia.com.co), allegada por la parte actora

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2134d6d2ef2654219dd9ccb51f496a9f9c9b8a908620b40b893729124bae1e87**

Documento generado en 13/08/2020 01:07:12 p.m.